

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE VISTA

León, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **219/18-B**, relativo a la queja que interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX, se dolió de los elementos de policía municipal de Abasolo que lo detuvieron sin que existiera causa o motivo para ello, supuestamente por un altercado que tuvo dos días antes con sus vecinos, posteriormente en el interior de los separos municipales fue golpeado por uno de los policías.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho a la libertad personal

La parte lesa mencionó que sin existir causa o motivo justificado se lo llevaron detenido elementos de policía de la municipalidad de Abasolo y posteriormente declaró ante el Ministerio Público, y luego lo regresaron de nueva cuenta a los separos municipales y le impusieron una multa de \$1,612.00 (un mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N), pues manifestó:

“...los oficiales se acercaron y se dirigieron hacia mi persona, diciéndome “bájate tu golpeaste una persona” a lo que le dije que no tenían por qué detenerme ya que ese problema que tengo con unos vecinos se había suscitado el día 24 veinticuatro de noviembre donde también yo había sido lesionado, a lo que me respondieron los policías “bájate o te bajamos”, les dije que si contaban con alguna orden, solo respondiendo los policías nuevamente “o te bajas por las buenas o así te va”, ...ante lo anterior baje de la camioneta y los oficiales de manera inmediata me esposaron sin explicarme el motivo de mi detención y sin leerme mis derechos, subiéndome en la caja de la patrulla y me llevaron a separos municipales...”

“...Ya como a las dos horas aproximadamente yo calculo que como a las 14:00 catorce horas fueron tres elementos de la policía municipal diversos ... y me dijeron te vamos a llevar al Ministerio Público, sin decirme el porque me presentarían ante esa autoridad, una vez que me llevaron a la citada autoridad me di cuenta que estaba denunciado por los problemas que tuve con un vecino el día sábado 24 veinticuatro de noviembre, una vez que declare con el ministerio público me regresaron los oficiales de la policía municipal me regresaron a separos municipales me impusieron una multa por \$1612.00 (mil seiscientos doce pesos 00/100M.N.), dejándome en libertad...”

De frente a la imputación, el Director de Seguridad Pública del municipio de Abasolo, licenciado Franklin Ramírez Hernández, al rendir su informe identificó a los elementos de la policía municipal que realizaron la detención del quejoso, siendo Joaquín Rodríguez Frías y Gustavo Ortiz Ruiz, así como también aportó el nombre de la persona que se encontraba de responsable en barandilla al momento en que ingresaron al quejoso, siendo Juan Pablo Gallaga Chávez, pues del mismo informe se desprende:

“...QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO SPI/XXXX/18, EN RELACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C.XXXX LE INFORMO LO SIGUIENTE: ELEMENTOS QUE REALIZARON LA DETENCIÓN: POLICIA SEGUNDO JOAQUIN RODRIGUEZ DRIAS Y POLICIA GUSTAVO ORTIZ RUIZ, ELEMENTO QUE SE ENCONTRABA EN BARANDILLA: POLICIA TERCERO JUAN PABLO GALLAGA CHAVEZ. REMITO COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO DE DETENCIÓN Y EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO...”. (Fojas 10)

De igual forma, acompañó al informe el registro manual mixto a nombre de XXXX, en el que se señaló que el motivo de la detención se debió por infringir el artículo 15 fracción IV ; **“escandalizar en vía pública”**, no obstante dicho registro no contiene la descripción del hecho que motivo la causa de la detención del quejoso.

Así mismo, la autoridad señalada como responsable también anexó el informe policial homologado a nombre de XXXX, en el que se asienta que el motivo de su detención y su ingreso a barandilla fue por; **“riña familiar”**. (Foja 11),

En el mismo informe policial, a foja 14 catorce, se describe la actuación de los elemento encargados de hacer cumplir la ley, del mismo se desprende que el día de la detención se recibió un reporte de una persona agresiva, al acudir al lugar del reporte se tuvo a la vista al **quejoso agrediendo verbalmente** a una señora, por lo que se procedió al arresto, pues sea la letra se lee:

“...siendo las 11:35 de día lunes 26 de Noviembre del 2018, se recibió un reporte, que en la calle Guerrero esquina con la calle Francisco I. Madero de la Comunidad Estación, se encontraba una persona agresiva, ...por lo que se procede de inmediato al reporte y al llegar al lugar...tuvimos a la vista a quien dijo llamarse XXXX, el cual estaba agrediendo verbalmente a la señora XXXX ..., por lo que se procede con el arresto de esta persona abordándolo en la RP01...dejándolo en el área de retención temporal de esta Dirección de Seguridad Pública...”

Por su parte, el elemento de policía Joaquín Rodríguez Frías, aseguró que al acudir a atender el reporte a la comunidad de Estación Joaquín, en la calle Francisco I. Madero, la denunciante les señaló al quejoso como la persona que *“la quería agredir”* el día anterior en su domicilio, y les solicitó que se lo llevaran detenido, toda vez que acudiría a denunciarlo al Ministerio Público, por lo que los elementos procedieron a asegurarlo, trasladándolo a barandilla, lo anterior se advierte de su declaración:

*“...al llegar se encontraba la denunciante en la calle quien nos hizo señas, por lo que tanto mi citado compañero como el de la voz nos entrevistamos con ella de inmediato nos señaló hacia una camioneta pequeña diciéndonos, **“esa es la persona que me quería agredir”**, ... por lo que caminamos hacia la camioneta dando la indicación que se detuviera, lo cual accedió un señor de edad, ...por lo que el ahora quejoso descendió de la camioneta, una vez que comenzamos a dialogar, la reportante de la cual no recuerdo en estos momentos su nombre, nos dice **“Ilévanselo detenido por favor porque voy a pasar a denunciarlo al ministerio público, ya que el día de ayer vino a mí a casa agredirme físicamente con otras personas e incluso mi hermano lo golpeó y no quiero problemas”** ante lo anterior procedimos asegurar al quejoso, esposándolo y subiéndolo a la unidad, siendo acompañado en la caja de la patrulla por mi compañero Gustavo Ortiz Ruíz, de inmediato lo trasladamos a barandilla, dejándolo a disposición del oficial Juan Pablo Gallaga Chávez...”*

A su vez, el elemento de la policía Gustavo Ortiz Ruiz manifestó que atendieron el reporte de cabina, al llegar una persona del sexo femenino les señaló al quejoso como la persona que *“la había agredido”*, por lo que procedieron a su aseguramiento y una vez que abordaron la unidad, la víctima les refirió que más tarde acudiría a presentar su denuncia ante el ministerio público, procediendo a trasladarlo a los separos municipales y añadiendo que fue el propio quejoso, quien le informó que dos días antes había tenido problemas con la misma persona que ahora lo señalaba, lo que se advierte de su atesto;

*“...escuchamos un reporte en la comunidad Estación Joaquín, del municipio de Abasolo, Guanajuato, diciendo personal de cabina de radio que era una riña entre un masculino y una femenina, por lo que atendemos el citado reporte y nos trasladamos a la comunidad, siendo que aproximadamente arribamos a las 12:00 doce horas del mediodía, por lo que ingresamos a la comunidad y una persona del sexo femenino nos hace señas y nos detiene, diciéndonos **“en esa camioneta se encuentra la persona que me agredió**, es ese que se encuentra en la caja de la camioneta” ante lo anterior nos acercamos con la patrulla y descendimos de la unidad, diciéndole a una persona del sexo masculino ahora quejoso, que descendiera ya **que sería detenido por estar señalado por una persona del sexo femenino por agresiones**, misma que en esos momentos se incorporó y nos lo vuelve a señalar diciendo “es él” desciende una persona del sexo masculina de la tercera edad y nos preguntaba que porque no lo íbamos a llevar explicándole que estaba siendo señalado por la señora como víctima de agresión...desciende de la camioneta y se procede asegurararlo y subirlo a la camioneta, ...“diciéndome que dos días antes había tenido problemas con la misma persona y lo habían agredido” la denunciante nos dijo al momento de subirlo a la caja que presentaría denuncia ante el ministerio público, por lo que el de la voz me fui en la caja de la patrulla custodiándolo sin ningún problema, una vez hecho lo anterior se deja en separos municipales y se entrega al oficial “Juan Pablo Gallaga”,*

En este contexto, los policías Joaquín Rodríguez Frías y Gustavo Ortiz Ruíz, señalaron en el registro manual mixto que el motivo de la detención del quejoso fue; *“artículo 15 fracción IV escandalizar en la vía pública”*, en tanto que en la narración de hechos del informe policial homologado sostuvieron que al encontrarse en la comunidad Estación Joaquín, del municipio de Abasolo, Guanajuato, tuvieron a la vista al quejoso en el momento en que estaba agrediendo verbalmente a la denunciante.

Con lo anterior encontramos el primer argumento sobre la veracidad de los acontecimientos, pues existe una discrepancia entre lo narrado en registro manual mixto y lo que se trata de sostener en el informe policial homologado, advirtiendo también, que al emitir su declaración dentro del sumario los policías Joaquín Rodríguez Frías y Gustavo Ortiz Ruíz, reconocieron que tanto la denunciante como el mismo quejoso, hicieron de su conocimiento **que las agresiones se habían suscitado días anteriores**, que incluso había sido éste quien había resultado lesionado.

De tal forma, se colige que los elementos de policía que asumieron la detención de quien se duele, no sorprendieron al de la queja en la comisión de falta administrativa que ameritara su detención, quedando de manifiesto nuevamente las inconsistencias que motivaron la causa de la detención del doliente, pues del recibo de pago de la multa se deriva del concepto; *“por infringir el artículo 15 fracción IV que consiste en escandalizar en la vía pública”*.

Así mismo, tampoco quedó acreditado que al momento de la detención del quejoso obrara denuncia por tales hechos ante el Ministerio Público, pues resultó cierto que los mismos elementos al declarar dentro del sumario, reconocieron que fue posterior al aseguramiento del quejoso, cuando la persona que aparentemente solicitó la detención, mencionó que acudiría a presentar la respectiva denuncia al ministerio público.

Por otro lado, al ahondar en la indagatoria de la queja este organismo solicitó al Ministerio Público información de alguna denuncia en contra del quejoso, derivándose de dicha información la Carpeta de Investigación número XXXX/2018, y corresponde a una denuncia y/o querrela de fecha 17 de enero del 2018, en contra del ahora quejoso XXXX por el delito de amenazas, dentro de la cual se aprecia un acuerdo Reparatorio entre las partes, fechado el mismo día del inicio de la denuncia.

También, se advierte que la testigo XXXX, en abono a la mención de la parte lesa, declaró que una vez que se llevaron a su pareja se dirigió al Ministerio Público, le informaron que su pareja no estaba citado o detenido, por

lo que se fue a los separos municipales, al llegar un elemento les informo que acababan de llevarse a su pareja al Ministerio Público, y una vez declarado, lo llevaron de regreso a barandilla y se pago la multa, pues acotó:

“... le dije al oficial de policía que porque se tenían que llevar a mi esposo contestándome uno de los oficiales “es que se lo tenemos que llevar al ministerio público él ya tiene una denuncia” a lo que nuevamente cuestiono si tenía una orden contestándome el oficial “no lo tenemos que llevar y punto” ante lo anterior el abuelo de mi esposo le dijo a él “bájate mijo ahorita vamos por ti al ministerio público”, por lo que mi pareja bajo del carro y de inmediato los oficiales lo esposaron...”

“...nos fuimos al ministerio público donde en el módulo de atención del ministerio público se me informo que no estaba citado o detenido por esa autoridad mi pareja, ante lo anterior fuimos a separos municipales y al llegar uno de los elementos de la policía municipal nos informó que acaba de ser trasladado al ministerio público, por lo que nos fuimos nuevamente al ministerio público y ya se nos informó por parte de personal de la entrada de las agencias desconociendo el cargo, que estaba declarando mi pareja pero que sería llevado nuevamente a policía municipal...”

“...un elemento de la policía municipal de Abasolo, Guanajuato, nos dijo a sus abuelos de mi pareja ya señalados sus nombres líneas arriba así como a la de la voz que pagáramos una multa para poderlos entregar, por lo que pagamos una multa de \$1612.00 (mil seiscientos doce pesos M.N/100)...”

De tal forma, se colige que los agentes de policía que asumieron la detención del doliente, no sorprendieron al de la queja en la comisión de falta administrativa que ameritara su detención, ni así que hayan atendido a orden girada por autoridad competente para conducirlo ante el Ministerio Público.

Considerando lo anterior, se tiene que la autoridad municipal tampoco logró soportar el procedimiento de calificación de falta administrativa, dentro del cual se haya acreditado la infracción que incorrectamente fundamenta la autoridad señalada como responsable en el artículo 15 fracción IV del Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo:

Artículo 4.- Compete a los Oficiales Calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a las personas que se les impute la Comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, sin demora.

Los Oficiales Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 258 al 263 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 14.- Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía municipal depende del oficial calificador.

“artículo 23.- El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida”.

En tal sentido, el procedimiento de detención de XXXX, se desarrolló al margen del procedimiento administrativo previsto en la norma, luego que la autoridad municipal no logró justificar la privación de libertad de que fue objeto, pues tanto el oficial Joaquín Rodríguez Frías como Gustavo Ortiz Ruiz, fueron coincidentes en señalar que dejaron al quejoso en barandilla a disposición del oficial de policía Juan Pablo Gallaga Chávez, quien se encontraba asignado al área de barandilla para registrar el ingreso de los detenidos y quien le impuso una multa de \$ 1,612.00 (un mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.)

Así fue que el policía municipal Juan Pablo Gallaga Chávez asignado al área de barandilla, fijó el cobro de la cantidad de un mil seiscientos doce pesos, atentos a su declaración (foja 17), al contenido del registro manual mixto (foja 10 bis) y el recibo de pago XXXX (foja 4), para que el de la queja pudiera salir en libertad, en total desapego a la legislación invocada, actuación de la autoridad municipal contrario a las previsiones de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

“7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

En este tenor quedo debidamente acreditado que la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se alejaron de los protocolos correspondientes para la detención del quejoso y a su vez violentaron todas las disposiciones legales enunciadas con anterioridad, asimismo tomando en consideración la hora de ingreso del detenido que fue aproximadamente a las 12:00 horas a.m., al no existir juez calificador, la función la suple un oficial de policía, sin que en el momento se acreditara la personalidad para tal efecto, cuando la actuación la debió realizarla el oficial o juez calificador en turno, aunado lo anterior se tiene la falta de garantías del detenido de ser revisada su condición física en la que se encontraba, pues ningún médico realizo el dictamen correspondiente, con ello se prueba las diversas inconsistencias en la actuación del sistema de seguridad pública del municipio de Abasolo, Guanajuato.

En esta tesitura, se tiene por probada la violación al derecho a la libertad personal dolida por XXXX, que ahora se reprocha a los elementos de policía municipal Joaquín Rodríguez Frías, Gustavo Ortiz Ruíz y Juan Pablo Gallaga Chávez.

II.- Violación al derecho a la integridad física

XXXX también aseguró que una vez que fue ingresado a barandilla, recibió agresiones físicas, de parte del policía municipal Gustavo Ortiz Ruíz, quien ingresó a su celda de barandilla pidiéndole se pusiera de pie con las manos contra la pared, al tiempo que le propinó un puntapié a la altura de las costillas del lado derecho, cayendo al piso, en donde continuó siendo pateado por el referido elemento, por varios minutos, ya que aludió:

“...Una vez en separos municipales me entregaron con otro policía el cual solo tomo mis generales y me encerraron en una celda, como a los quince minutos de estar en la celda donde me encontraba yo solo es decir sin otras personas detenidas ingreso un oficial del sexo masculino, del cual desconozco su nombre, pero mide aproximadamente 1.90 un metro con noventa centímetros aproximadamente, de complexión robusta, de cabello corto, el cual en cuanto ingreso me dijo que me pusiera de pie y con las manos contra la pared lo cual hice, enseguida sentí una patada a la altura de mi costilla derecha, al darme la patada me caí y el oficial me siguió pateando en el suelo por aproximadamente unos 03 tres minutos...”

En comparecencia posterior para hacerle de su conocimiento el sentido del informe rendido por la autoridad, una vez que se le pone a la vista las fotografías de los elementos de policía de Abasolo, refirió.

“... identifiqué perfectamente al oficial que me golpeo dentro de separos municipales como al oficial que aparece su nombre como Gustavo Ortiz Ruíz...”

Se confirmaron las afecciones corporales del quejoso, con la constancia de atención médica y receta suscrita por el doctor XXXX, en el que se asentó en fecha primero de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el diagnóstico de XXXX como:

“...IDX: POLICONTUNDIDO. PB: FISURA EN COSTILLA DERECHA...”

En este tenor, la autoridad señalada como responsable le corresponde asistir a los detenidos para constatar su estado de salud al ingresarlos a los separos municipales, es decir tiene la obligación de contar con el personal médico que certifique el estado de salud del detenido al encontrarse bajo la custodia de la autoridad municipal, atentos al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Ello de la mano con Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, respecto al Principio IX.3, respecto de que a toda persona privada de su libertad, deberá de practicársele examen médico, a efecto de constatar su estado de salud, asegurando la identificación de cualquier problema en su salud y para verificar quejas de posibles malos tratos:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento”.

De tal forma, la autoridad municipal de Abasolo debe contar con el personal humano debidamente capacitado para el cumplimiento de sus atribuciones, y además con la infraestructura suficiente para la protección de las personas detenidas y que se encuentran bajo la custodia, afín de dar cumplimiento a las disposiciones normativas que a continuación se enuncian;

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:
I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

Así como del Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo:

Artículo 32.- Previa la presentación de un detenido ante el oficial calificador, el médico legista adscrito al área de Oficiales Calificadores, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

Así mismo el reglamento dispone que el personal responsable del monitoreo de celdas estarán en todo momento al cuidado de los mismos para asegurar la integridad física de los detenidos.

“..Artículo 62.- La seguridad del lugar, se controlará por un mínimo de dos policías, siendo uno el responsable del personal que preferentemente deberá contar con el grado de oficial y que tiene las siguientes atribuciones:

...

X. El personal responsable del monitoreo de celdas estarán en todo momento al cuidado de los mismos para asegurar la integridad física de los detenidos...”

En consecuencia, quedó debidamente probado que el quejoso en ningún momento fue revisado por médico alguno y tampoco estuvo a disposición de oficial calificador que determinara la falta, infracción o ilícito cometido, pues de las constancias que obran en el expediente, quien se encontraba con las funciones de la responsabilidad de barandilla fue el elemento de policía Juan Pablo Gallaga Chávez, pues el mismo admitió hacer el registro de detenidos y calificar la infracción.

No obstante de lo anterior, tampoco se logró recabar la videograbación del interior de separos municipales del día 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en un horario de las 12:00 doce horas a las 16.00 dieciséis horas, pues de acuerdo a lo informado por licenciado Franklin Ramírez Hernández, Director de Seguridad Pública del municipio de Abasolo, las cámaras estaban fuera de servicio, debido a fallas que presentaron del día 20 veinte de noviembre al 23 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho (foja 32).

Versión que fue corroborada por el policía municipal Juan Pablo Gallaga Chávez, quien se encontraba como responsable del área de barandilla, según consta por su propia versión vertida en su comparecencia ante este Organismo, pues fue enfático al referir que las cámaras ese día no se encontraban funcionando.

“...quiero señalar que las cámaras de separos municipales ese día no estaban funcionando...”

De tal forma, se confirma que la autoridad municipal no logró velar por la integridad física del quejoso, cuando éste se encontraba bajo su cuidado, pues evidencia alguna logró aportar en justificación a que haya realizado su labor de acuerdo a la legislación correspondiente.

Una vez realizado el estudio, y analizado todos los elementos de prueba en lo particular y en su conjunto, se dependen evidencias suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable, dejó de cumplir con la normatividad local e internacional, atentando con ello los derechos humanos de XXXX.

En este contexto, podemos afirmar que existen diversos momentos que acreditan la falta de cumplimiento a las normas invocadas con anterioridad; enunciado primeramente que quien fungía con la función de árbitro u oficial calificador no contaba con la personalidad que lo acreditara para tales efectos; segundo tampoco se desprende evidencia alguna que sustentara la falta de médico en los separos municipales y tercero, la falta de cámaras de video-vigilancia que realizaran el monitoreo de las celdas de los detenidos con el objeto de asegurar su condición física.

Con lo anteriormente expuesto, es dable tener por probada la Violación al derecho a la integridad personal, dolido por XXXX reprochada en contra del policía municipal Gustavo Ortiz Ruiz, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, Samuel Cruz Chessani**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal, **Gustavo Ortiz Ruiz, Joaquín Rodríguez Frías y Juan Pablo Gallaga Chávez**, respecto de los hechos dolidos por XXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho a libertad personal**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, Samuel Cruz Chessani**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía municipal, **Gustavo Ortiz Ruiz**, respecto de los hechos dolidos por XXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho a la integridad física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE VISTA

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Vista al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, Samuel Cruz Chessani**, para que realice las gestiones pertinentes, a efecto de que en lo sucesivo, toda persona presentada en el área de barandilla y/o separos municipales, le sea practicada una revisión médica que constate su estado de salud, así como en lo sucesivo se asegurar el monitoreo constate de las celdas para asegurar la integridad física de los detenidos, en comunión con los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas y con su propia normativa local.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de vista al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, Samuel Cruz Chessani**, para que instruya a quien corresponda, la eliminación del registro de detención correspondiente, de los datos de identificación de **XXXX**, a quien además deberá reintegrársele la cantidad de \$ 1,612.0 (un mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), que cubrió para obtener su libertad, al derivar los hechos de una detención arbitraria.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*